

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SEPTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **tres** minutos del día **ocho** de febrero de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado **Miguel Ángel Caballero Yonca**, actuando como Primera Secretaria la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano** y con fundamento en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada **Lupita Cuamatzi Aguayo**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia las y los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, dice: Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada. Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra

Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las diputadas **Diana Torrejón Rodríguez y Leticia Martínez Cerón**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **tres de febrero** de dos mil veintidós. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; **3.** Lectura del **Informe por el que se da cuenta del Expediente Parlamentario número SPPJP006/2016, que contiene el Escrito de Denuncia de Juicio Político de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, presentado en contra de Arcadio Cuecuecha Hernández**; que presenta la comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes; **4.** Lectura del **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE/001/2017, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura, que conoció del Expediente Número TET-JDC-033/2016, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al Incidente de Inejecución de la Sentencia Dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en cuanto al incumplimiento en que habría incurrido Lauro Martín Hernández de los Ángeles**; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración

de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes; 5. Lectura del **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE-2/001/2017, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura, que conoció del Expediente Número TET-JDC-008/2016 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, promovido por Rogelio Téllez Barona en contra de Lauro Martín Hernández de los Ángeles;** que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes; 6. Lectura del **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE/002/2017, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura, que conoció de la vista dada a través del oficio número TET-SA-ACT-007/2017, con la resolución recibida en el incidente de inejecución de sentencia, radicado en el expediente número TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016 del Tribunal Electoral del Tlaxcala, en cuanto al Incumplimiento de Sentencia en que incurrió Saúl Cano Hernández;** que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes; 7. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 8. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, 3 sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, cero votos en contra **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **tres** de febrero de dos mil veintidós; en uso de la palabra la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **tres** de febrero de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló.

Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación, **veintidós** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **tres** de febrero de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -
- - - - -

Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **Laura Alejandra Ramírez Ortiz** dice, buenos días a todos quienes nos acompañan, **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz representante del Partido Alianza Ciudadana ante la LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** al tenor de los siguientes: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. Afirmar que México es un país de jóvenes resulta común, sin embargo, el nulo aprovechamiento del llamado bono demográfico continúa afectando la productividad del país y con ello el avance mejores estadios de desarrollo económico integral y humano de este grupo etario en pleno siglo XXI. “El desempleo, especialmente el de larga duración, que afecta a la mayoría de la población joven supone la pérdida de espacios de referencia y permanencia para las personas en sus procesos de integración social y de construcción de identidad individual y colectiva”. Este proceso pareciera estarse convirtiendo en una tendencia social sumamente preocupante: la de exclusión social económica y política. “El excluido ya sea consecuencia del desempleo o porque nunca ingresó directamente en los circuitos que ordenan y norman la vida económica de las sociedades deja de ser parte de éstas para transformarse en algo ajeno”. A decir de Pedro Daniel Weinberg, Director del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional “las probabilidades de ser un excluido se encuentran fuertemente asociadas a la edad de las personas y así como el grupo juvenil es el mayoritario entre los grupos de desempleados, subempleados y pobres, también es el más vulnerable la amenaza de la exclusión. En esta mayor exposición de las personas jóvenes a la exclusión, desempeña una hindú da un indudable papel el factor demográfico. Para Weinberg, es imposible esperar una sociedad integrada sin una educación y una formación integradoras, pues ésta es la raíz de uno de los verdaderos problemas de nuestro país: la exclusión de la juventud de

la dinámica del desarrollo económico y social. Lo anterior se puede decir, es un padecimiento latinoamericano en el que los jóvenes tienen menos y peores empleos que los adultos. En efecto una quinta parte el (20%) de los 163 millones de jóvenes que viven en América Latina trabajan en empleos informales, mientras que una proporción equivalente no tiene empleo, no estudia, ni recibe capacitación, comparada con 15% en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Por otra parte, 23% de los jóvenes son trabajadores formales y casi 40% son estudiantes. Además, las tasas de desempleo son casi tres veces mayores entre los jóvenes (11.2%) que entre los adultos (3.7%) por ciento en todos los países de América Latina y el Caribe, situación que se agudiza entre los jóvenes más pobres. Las deficientes oportunidades de empleo son aún peores entre las mujeres jóvenes. Las jóvenes de esta región están expuestas a un gran número de vulnerabilidades y amenazas desde la falta de acceso a un empleo, la educación y la salud de calidad hasta la escasa participación ciudadana (factores que les hacen más difícil el camino participar en los mercados laborales y actividades productivas y que les impiden desempeñar un papel pleno en sus sociedades). En Latinoamérica, casi siete de cada diez jóvenes de 15 años que viven en hogares de pobreza moderada están en la escuela; cuando estos llegan a los 29 años, tres de cada diez no tienen empleo, no estudian, ni reciben capacitación; otros cuatro trabajan en el sector informal; solo dos trabajan en el sector formal; y el resto estudia y trabaja o solo estudia, es decir, sólo uno de esos jóvenes tendría algún grado de estabilidad social. Esta situación en el mercado laboral es ya muy parecida cuando los jóvenes cumplen 21 años. En los hogares vulnerables, más de la mitad de los jóvenes de 29 años trabajan en el sector informal y no tienen empleo, no estudian, ni reciben capacitación. La situación descrita genera la mayor brecha mundial entre las competencias

disponibles y las competencias que las economías y los negocios requieren; alrededor de 50% de las empresas formales de América Latina¹ no encuentran la fuerza laboral de las competencias que necesitan, frente a 36% de las empresas en los países de la OCDE. Se trata de un problema particularmente apremiante en países como Perú, Brasil y México. En consecuencia, un tercio de los empleadores tienen que emplear personal calificado del extranjero para suplir la escasez de competencias y las empresas tardan más que en cualquier otra región para ocupar las vacantes. En el caso particular de México la situación no varía del resto del continente, durante el primer trimestre del año 2016 los jóvenes de 20 a 29 años representaron 41.5 % del total de desocupados del país, cifra que sumó 2.1 millones de personas. Esta tasa de desempleo juvenil fue la mayor en más de 11 años. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indican que alrededor de 887 mil personas de 20 a 29 años no contaban con un empleo en el primer trimestre de 2017, cifra que revela la más grande proporción de jóvenes desempleados desde 2005, año en que inicia el registro de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. "El desempleo entre jóvenes, sobre todo en el segmento de 21 a 24 años, corresponde a una cantidad importante de egresados de universidades públicas y privadas que no son absorbidos por el mercado de trabajo", dijo Raymundo Tenorio, director de la Carrera de Economía y Finanzas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Santa Fe. Estar fuera del esquema de ley repercute en los salarios, pues 68% de los jóvenes percibió, durante el periodo señalado, de uno a dos salarios mínimos o no recibió remuneración. "La precarización en las condiciones laborales que está generalizándose en todas las ramas de la actividad económica le está pegando particularmente a los jóvenes, y no sólo se manifiesta en los salarios, sino también en largas jornadas de trabajo y pocas prestaciones",

dijo Miguel Santiago Reyes, director del Observatorio de Salarios de la Universidad Iberoamericana de Puebla. La situación laboral para el segmento de la población más joven del país abre otra problemática, ya que, en el mismo lapso, seis de cada 10 jóvenes ocupados de 15 a 19 años trabajaron informalmente. La disyuntiva para estos jóvenes, oscila entre autoemplearse (la mayoría de las veces en el sector informal de la economía), o peor aún, caer en las garras de los cárteles del crimen organizado, que en muchos casos buscan talento joven especializado para diversificar y dar mayor sofisticación a las actividades ilícitas que llevan a cabo. Por otra parte, debemos señalar que uno de los principales obstáculos que enfrenta la población juvenil al momento de buscar trabajo es la falta de experiencia laboral. De acuerdo a datos del INEGI, el 19.8% de los jóvenes desocupados se identifica con la falta de experiencia laboral, mientras que del total de adolescentes y jóvenes no económicamente activos, poco más de 162% declararon disponibilidad para trabajar, pero señalaron haber dejado de buscar trabajo o no buscarlo porque piensan que no tienen oportunidad de encontrar uno. Sin duda, la educación y las competencias son factores decisivos para apoyar la transición de los jóvenes de la escuela al trabajo. La educación es fundamental para elevar la débil productividad y encontrar nuevos mecanismos a fin de fomentar el crecimiento a largo plazo, reducir la pobreza, eliminar las desigualdades, lo cual redundaría en estabilidad y cohesión social. Sin embargo, debemos reconocer que en la mayoría de los países de Latinoamérica el futuro nos ha alcanzado y hasta ahora no se han implementado mecanismos eficaces para incorporar a los egresados de la educación media superior y superior al mercado del trabajo de manera sólida y sistemática. Debemos reconocer que la falta de coincidencia de aquello que se enseña en el sistema educativo con los requerimientos del mercado laboral representa un gran problema que fomenta el círculo vicioso

del cual hablamos, donde inexperiencia es igual a desempleo. La falta de competencias de la población joven recién egresada de la escuela, ha motivado que diversos países diseñen programas específicos para mejorar las aptitudes de quienes enfrentan problemas para integrarse al mercado laboral. Estos programas aportan nuevas soluciones a un problema antiguo pero creciente: la exclusión económica y social de los jóvenes. Entre ellos hay que mencionar a Jóvenes con Más y Mejor Trabajo, en Argentina; ProJovem, en Brasil; Jóvenes en Acción, en Colombia; y más recientemente Mi Primer Empleo, en Perú y uno más en Paraguay con idéntico nombre; cabe destacar la propuesta del Gobierno de Ecuador, la cual planteo para el pasado 2018 dos programas de subsidios para fomentar la contratación juvenil. En el primero, el Estado asumirá el 50% del sueldo e igual porcentaje del aporte patronal al Seguro Social de los trabajadores contratados por primera vez por las empresas, los beneficiarios serán jóvenes sin estudios completos. Este programa se denomina Mi Primer Empleo; el segundo se centra en el sector de pasantías, la propuesta del Gobierno es devolver a las empresas el 100% del salario pagado al pasante, una vez cumplidos los seis meses de prácticas siempre y cuando la compañía decida contratarlo. Para estos programas, el fisco ecuatoriano destino unos 270 millones de dólares. Esta problemática de la juventud no sólo atañe a las economías en desarrollo, también en el mundo desarrollado se padece esta débil incursión de la juventud al ámbito laboral. Desde 2011, la Unión Europea ha puesto en marcha un programa denominado Eures, que consiste en una red de cooperación entre la Comisión Europea y los servicios públicos de empleo de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo (EEE, los países de la Unión Europea más Noruega, Islandia y Liechtenstein, además de otras organizaciones asociadas), para apoyar la movilidad de los trabajadores y ofrecer servicios de alta calidad tanto para los trabajadores como para los

empleadores. Uno de los tres ejes de Eures es el de "Tu Primer Trabajo en Eures" (TPTE). Éste es un plan de movilidad laboral a pequeña escala dentro de la Unión Europea que ayuda a los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y 35 años de todos los países miembros, así como de Islandia y Noruega, a encontrar una colocación (trabajo, periodo de prácticas o de aprendizaje) en otro país que no sea su país de residencia. Además, ayuda a los empleadores, especialmente a las pequeñas y medianas empresas a encontrar la mano de obra que necesitan en las vacantes difíciles de cubrir. El plan TPTE se aplica en el marco del eje Eures, donde existe un instrumento de financiamiento denominado Empleo y la Innovación Social 2014-2020 (EaSI). El financiamiento es gestionado directamente por la Comisión Europea con el fin de contribuir a la aplicación de la Estrategia. Europa 2020. Entre otras prioridades, presta especial atención a los grupos vulnerables como los jóvenes y fomenta un alto nivel de empleo sostenible y de calidad. Entre los requisitos que el TPTE establece para el empleador está el poder proporcionar una formación y un aprendizaje de destrezas en el lugar de trabajo y expedir un certificado o declaración de las destrezas y competencias adquiridas al concluir el periodo de prácticas o aprendizaje, el cual tiene una duración mínima de tres meses (periodos de prácticas) o de seis meses (trabajos fijos y periodos de aprendizaje), que se pueden desarrollar en periodos consecutivos o separados. A la fecha, según su página electrónica, Eures ha ofertado 1,532,583 empleos en 11,050 empresas europeas. El Gobierno Mexicano ha implementado diversos esfuerzos para controlar esta problemática, promoviendo políticas de Estado encaminadas a incentivar la creación de empleos de calidad en el ámbito de la formalidad mediante programas, como lo fue el programa denominado de Primer Empleo (PPE), que inició el 1 de marzo de 2007, con el objetivo de fomentar la creación de empleos formales

y permanentes de quienes se vayan incorporando por primera vez al mercado laboral. A pesar del beneficio, los empleadores decidieron no echaron mano de él, debido a que el presupuesto asignado superó los tres mil millones de pesos y, en marzo de 2010, el programa tenía un saldo disponible superior a los mil millones, por lo que fue cancelado. El programa no resultó atractivo para los empleadores porque el trabajo formal no sólo implicaba el pago de las cuotas al Seguro Social, sino también prestaciones tales como aguinaldo, bonos, vacaciones, entre otros, sobre los cuales no se consideraba deducción o subsidio alguno. Además, para poder gozar del estímulo, los patrones debían estar al día con sus pagos al IMSS y a la Secretaría de Hacienda, y es que, más de 40% de las compañías evaden el pago de las cuotas obrero patronales o no están al corriente. De tal manera que, ingresar al programa significaba para muchos empleadores, incurrir en costos considerables. Más importante aún es el hecho de que el programa tampoco atendió un valor medular en la toma de decisiones del empleador: como sabemos, la contratación se liga estrechamente con la productividad laboral que el empleado pueda brindarle y al ambiente de negocios que se pueda generar, así como el relativo abaratamiento de la mano de obra del citado programa, al no considerar el beneficio per se, de la contratación, lo que se tradujo en un incentivo poco efectivo. Otro ejemplo de política pública que intentó brindar oportunidades laborales a los jóvenes se concretó recientemente con la adición del Capítulo VIII intitulado "Del Fomento al Primer Empleo" (LFPE), reformas vigentes a partir del 2011, que plantean deducir a las empresas un porcentaje del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) atribuible a trabajadores no registrados previamente en el IMSS. La vigencia del incentivo tiene un máximo de tres años por cada puesto de trabajo creado, siempre y cuando este sea mantenido por lo menos año y medio. Al ser una deducción adicional, el patrón no tendría que solicitar el

subsidio al gobierno federal, por lo que la operación del estímulo es más expedita, pues simplemente lo reporta en sus declaraciones, sin que ello limite la capacidad de la autoridad de verificar la información; sin embargo, esta previsión fue retirada con la reciente reforma fiscal, por lo que esta política dejó de ser una oportunidad de desarrollo profesional y económico; ahora no hay incentivos u otro beneficio real para la creación de empleos de calidad para los jóvenes. Es aquí donde reside la pertinencia de impulsar políticas públicas que permitan la generación de empleos formales para este sector poblacional, bien remunerados, que satisfagan sus intereses y necesidades. Por ello, considero una prioridad incentivar el empleo de este sector con estudios técnico superior y superior, pues gracias a su esfuerzo y al de su familia, han logrado ser profesionistas y eso debe tener un estímulo. Es necesario que las instituciones académicas asuman el compromiso de los jóvenes que hayan accedido a educación superior privada o pública, y realicen una vinculación objetiva al medio laboral, y no se sujete a seguir engrosando las filas de profesionistas con cédulas y títulos sin condiciones laborales o experiencias que les permitan utilizar los conocimientos adquiridos en su medio profesional. La situación actual de los jóvenes mexicanos exige una verdadera política pública que aporte soluciones inmediatas, en este sentido, en el Partido Alianza Ciudadana hemos hecho diversas propuestas para impulsar el desarrollo integral de los jóvenes y mejorar las vías para su inserción en el mercado de trabajo, permitiendo, cuando es el caso, que ello no les impida terminar sus estudios y que ésta se dé en el sector formal. La presente iniciativa tiene como propuesta fundamental, que aquellos empresarios que decidan contratar a jóvenes para su primer empleo, sin experiencia alguna, les otorguen una percepción económica por el monto de entre uno y dos salarios mínimos vigentes y que el Estado cubra un salario mínimo adicional, en el entendido de que la

permanencia en el trabajo deberá ser por un año obligatoriamente. Consideramos que con esta propuesta el joven adquiere la experiencia necesaria que le será requerida en cualquier otro empleo y el patrón tiene la opción de otorgar la permanencia laboral a un empleado que, por las características propias de la edad, es innovador, dinámico y con un cierto grado de preparación académica o técnica. Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** - con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE TAXCALA**, para quedar como sigue: **LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto garantizar el derecho básico de los jóvenes egresados de carreras técnicas y educación superior, a la inclusión laboral oportuna e inicio de su experiencia profesional. **ARTICULO 2.** Las disposiciones de esta Ley establecen las bases y principios bajo los cuales se realizarán las acciones para fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos para los jóvenes egresados a que se refiere la misma, así como el establecimiento de los mecanismos para otorgar beneficios fiscales, técnicos o económicos, y el acceso preferente a programas y apoyos gubernamentales, a las personas físicas o morales, que contribuyan en la creación de nuevos empleos.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **I-** Ley: La Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Tlaxcala; **II.** Patrón: Persona física o moral que tenga ese carácter de acuerdo a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo; **III.** Empleo de nueva creación: La plaza o espacio laboral de nueva creación que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que se destine a jóvenes egresados para su primer empleo, conforme a esta Ley. **IV.** Jóvenes Egresados: Las y los jóvenes egresados de carreras técnicas o de educación superior, cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintiocho años de edad; y sea susceptible de resulte beneficiario con un empleo de nueva creación; **V.** Padrón de Beneficiarios: El Padrón de Beneficiarios de los estímulos que otorga la presente Ley. **VI.** Trabajador de primer empleo: Joven egresado que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón y resulte beneficiario con un empleo de nueva creación; **ARTÍCULO 4.** Los poderes del Estado, los ayuntamientos, sus dependencias y entidades, los organismos autónomos, así como las empresas del sector productivo y social, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán observar las disposiciones de esta Ley, coadyuvando a su debido cumplimiento. **ARTÍCULO 5.** La aplicación de esta Ley, se regirá por los principios rectores de derecho al trabajo, a la equidad, la igualdad de género, la justicia social, la democracia sustantiva y la dignidad humana. **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS ACCIONES PÚBLICAS DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO.** **ARTÍCULO 6.** El Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales a través de sus dependencias y entidades, impulsarán políticas públicas que fomenten el primer empleo y estimulen las actividades económicas y

empresariales, orientadas al fomento del empleo de las y los jóvenes egresados. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos en el ámbito de su competencia, darán cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. **ARTÍCULO 7.** Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y ayuntamientos, para cumplir con los objetivos de esta Ley, deberán realizar las acciones siguientes: **I.** Diseñar, instrumentar e impulsar políticas públicas para incorporar jóvenes egresados al ámbito laboral en los sectores público, privado y social; **II.** Promover la creación de nuevos empleos para los jóvenes egresados a que se refiere esta Ley; **III.** Fortalecer el vínculo entre las universidades y los sectores público, privado y social que facilite el acceso de jóvenes egresados a un ambiente laboral propicio para su desarrollo profesional; **V.** Apoyar a las empresas en la formación, capacitación, especialización y demás acciones necesarias para lograr el crecimiento profesional de los jóvenes estudiantes y egresados; **V.** Establecer esquemas formales de apoyo e incentivos a las empresas que contraten a trabajadores de primer empleo; **VI.** Instrumentar mecanismos de difusión y orientación a los jóvenes estudiantes y egresados para la búsqueda de empleos de calidad, acordes a sus perfiles, expectativas y entorno; **VII.** Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales para incluirlas en sus políticas, planes y programas, acciones de fomento al primer empleo; y **VIII.** Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención de estudiantes y jóvenes egresados en busca de empleo, así como los destinados para desarrollar competencias, habilidades y certificaciones laborales. **ARTÍCULO 8.** El Ejecutivo del Estado en todas sus dependencias y entidades, los poderes Legislativo y Judicial; los municipios y los órganos públicos autónomos procurarán que un mínimo del diez por ciento de su plantilla de personal, sea para la incorporación de jóvenes egresados como trabajadores de primer empleo. El incumplimiento de esta

disposición es causa de responsabilidad administrativa, que se sancionará con la destitución del titular u órgano responsable de la administración de recursos humanos en la dependencia o entidad, poderes, municipios y organismos autónomos, de acuerdo con los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **ARTÍCULO 9.** Las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios establecerán anualmente los montos y subsidios que se otorgarán a los patronos que contraten trabajadores de primer empleo para los puestos de nueva creación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. **ARTÍCULO 10.** La Secretaría de Finanzas, al elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, deberá considerar la inclusión de una partida específica para impulsar el primer empleo en la Entidad, mediante el otorgamiento de subsidios, apoyos económicos o técnicos a las personas físicas y morales que contraten jóvenes egresados como trabajadores de primer empleo. Esta partida será de ampliación automática, en caso de resultar insuficiente el monto originalmente aprobado para sufragar los apoyos que deriven del cumplimiento de esta Ley. Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior serán otorgados mediante programas que operen en el marco de esta Ley, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría del Trabajo y Competitividad, la Secretaría del Bienestar y la Secretaría de Educación Pública, en colaboración con las demás dependencias y entidades del Ejecutivo estatal. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, determinarán la forma y términos en que impulsarán las acciones de fomento al primer empleo, así como los programas y montos destinados a este fin. **ARTÍCULO 11.** La Coordinación de Comunicación del Ejecutivo, conjuntamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo, desarrollarán programas de difusión y fomento al Primer Empleo, destacando los resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal, otorgando el reconocimiento

respectivo a las personas físicas y morales, así como a los jóvenes egresados que destaquen por los logros obtenidos a partir de los beneficios que les concede esta Ley. **CAPÍTULO TERCERO. DEL DERECHO AL PRIMER EMPLEO. ARTÍCULO 12.** Las y los jóvenes en el Estado de Tlaxcala gozarán del derecho fundamental para acceder a cualquier oportunidad laboral de acuerdo con sus conocimientos, capacidades y habilidades, sin discriminación de ninguna especie; el cual será reconocido y protegido por los gobiernos estatal y municipal; y plenamente respetado por los sectores privado y social. **ARTÍCULO 13.** Los jóvenes egresados que aspiren a ser beneficiados como trabajadores de primer empleo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, deberán cumplir los requisitos siguientes: **I.** Ser mayor de 18 años y menor de 28 años de edad; **II.** Ser mexicano y residir en el territorio del Estado; **III.** Ser egresado de carreras técnicas o de educación superior impartidas por Instituciones de Educación Superior en el Estado de Tlaxcala; **IV.** Contar con título profesional o certificado que acredite la terminación de sus estudios, expedidos por institución de educación superior, legalmente facultada para ello; **V.** No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio de seguridad social, por no haber laborado previamente; **VI.** No haber desarrollado alguna actividad laboral formal ya sea en el sector público, privado o social; **VII.** No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y **VIII.** No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia. **ARTÍCULO 14.** Las relaciones laborales que se establezcan con los trabajadores de primer empleo, deberán observar inequívocamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y en su caso de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En todo caso deberá respetarse el principio constitucional, de que a trabajo igual debe

corresponder salario igual. **ARTÍCULO 15.** La incorporación de los trabajadores de primer empleo se realizará invariablemente mediante la suscripción del contrato respectivo, que firmará el patrón por tiempo u obra determinada. En ambos casos, el contrato no podrá ser menor a un año ni mayor a dos años. **ARTÍCULO 16.** La contratación del trabajador del primer empleo se realizará conforme a su perfil profesional, para realizar actividades en el área de especialización de su carrera o afines a la misma. La violación a esta disposición será causa de responsabilidad imputable a la personas o personas servidoras públicas que directa o indirectamente autoricen la realización actividades en contravención a la misma, y para el caso de los patrones del sector privado y social, será motivo de cancelación de los subsidios y apoyos que brinde el Estado o el Municipio correspondiente. **ARTÍCULO 17.** El trabajador del primer empleo gozará por lo menos del salario mínimo profesional, vigente en el momento en que le sea cubierto su sueldo, en términos del artículo 123 fracción VI de la Constitución Federal. **ARTÍCULO 18.** El contrato de primer empleo podrá rescindirse por las causas establecidas en la Ley Federal del Trabajo o la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, según corresponda. **ARTÍCULO 19.** El trabajador de primer empleo, al concluir el contrato de trabajo que hubiese suscrito, gozará del derecho de preferencia para ocupar el cargo en forma definitiva, observado en todo caso lo que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo. **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS PATRONES DE PRIMER EMPLEO. ARTÍCULO 20.** Las personas físicas o morales titulares de una empresa establecida en el territorio del Estado, podrán acceder a los estímulos, subsidios y apoyos institucionales a que se refiere la presente Ley, para el fomento del empleo de jóvenes egresados. **ARTÍCULO 21.** Las empresas que tengan interés en participar como patrones de trabajadores de primer empleo y acceder a los estímulos,

subsidios y apoyos a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes: **1. Personas morales:** **a).** Estar legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas; **b).** Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y estar al corriente de sus obligaciones; **c).** Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; **d).** Manifestar expresamente su compromiso para participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o capacitación profesionales que se determinen, así como para entregar los informes, datos y documentación que les sean requeridos con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo colocado; y **e).** Solicitar su incorporación al registro de empresas de primer empleo, que lleve al efecto la Secretaría del Trabajo y Competitividad. **II. Personas físicas:** Estas deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en la fracción anterior, con excepción del contemplado en el inciso a); sin embargo, deberán acreditar ser una empresa legalmente establecida. **ARTÍCULO 22.** Los patrones que incorporen jóvenes egresados como trabajadores de primer empleo, para obtener los estímulos, subsidios o apoyos correspondientes, deberán cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Inscribir al trabajador de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social; **II.** Suscribir el contrato en el que se establezca el tiempo durante el cual prestará sus servicios el trabajador, no menor a un año; así como la remuneración que percibirá y las demás particularidades propias de un contrato de trabajo; **III.** Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones señaladas en la Ley del Seguro Social; **IV.** No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el joven egresado vaya a realizar en la empresa, esta limitante aplicará durante el periodo de vigencia

del contrato de primer empleo; y **V.** Generar y ofertar para los jóvenes trabajadores de primer empleo puestos de nueva creación. Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejarán de gozar de los beneficios otorgados en los términos que la presente Ley establece. **CAPÍTULO QUINTO. DEL**

PROCEDIMIENTO. ARTICULO 23. La planeación, instrumentación y vigilancia de las acciones y programas que se implementen con base en la presente Ley, estarán a cargo de las instancias siguientes: **I.** En el Poder Ejecutivo: **a).** La Secretaría de Finanzas.; **b).** La Secretaría del Trabajo y Competitividad; **c).** La Secretaría del Bienestar; **d).** La Secretaria de Educación **II:** En los poderes Legislativo y Judicial. **a).** Los órganos responsables de la administración de los recursos públicos. **III.** En los Municipios. **a).** Los ayuntamientos: **b).** La Tesorería. Para el cumplimiento de las funciones que les corresponden de conformidad con esta Ley, deberán establecer los mecanismos y medios indispensables para incentivar y promover la cooperación interinstitucional, la concurrencia, vinculación y cumplimiento de los programas y acciones que establezcan las demás dependencias, entidades e instituciones públicas del Estado y de los Municipios, en materia de primer empleo para jóvenes egresados

ARTÍCULO 24. La Secretaría de la función Pública y los órganos internos de control, en el ámbito de su respectiva competencia, estarán facultados para realizar las acciones relativas a la vigilancia, control y evaluación de los recursos públicos que se destinen al cumplimiento de esta Ley. **ARTÍCULO**

25. Las personas físicas y morales que tengan interés en participar como

patrones de primer empleo a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el Registro de Patrones de Primer Empleo, ante la Secretaría del Trabajo y Competitividad, el cual renovarán anualmente en el mes de enero. Dentro de los primeros diez días del mes de enero se publicará en los diarios de mayor circulación en el Estado y en la página oficial correspondiente, la convocatoria para participar en los programas e incentivos relativos al primer empleo, en la que se establecerán los requisitos y calendarios respectivos.

ARTÍCULO 26. El Gobierno del Estado publicará por tres ocasiones en los diarios de mayor circulación en el Estado, permanentemente en sus oficinas y portales digitales, la relación de empresas o patrones que oferten plazas de primer empleo a jóvenes egresados. **ARTÍCULO 27.** Los jóvenes egresados interesados en convertirse en trabajadores de primer empleo, se contratarán directamente con los empleadores ofertantes. **ARTÍCULO 28.** Las empresas que contraten a jóvenes egresados como trabajadores de primer empleo, informarán de cada contratación a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría del Trabajo y Competitividad, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de labores del trabajador, para acceder a los estímulos, subsidios y apoyos correspondientes. En el ámbito municipal, el aviso se presentará ante la Tesorería Municipal. **ARTÍCULO 29.** La Secretaría del Trabajo y Competitividad; y la Tesorería Municipal, en el ámbito de su competencia, verificarán, el cumplimiento de los requisitos de la presente ley y las condiciones de trabajo, para el otorgamiento de los estímulos, subsidios o apoyos correspondientes al fomento del primer empleo. **ARTÍCULO 30.** Para el caso del sector público, la Secretaría de Finanzas requerirá en el mes de diciembre a todas las dependencias y entidades, para que informen de las plazas disponibles para el primer empleo, elaborándose un catálogo que se publicará conjuntamente con la lista de empresas de primer empleo. Los poderes, municipios y organismos

autónomos podrán remitir esta información, a efecto de que se incluya en la referida publicación. **CAPÍTULO SEXTO. DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. ARTÍCULO 31.** El Ejecutivo del Estado incluirá en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, un apartado específico de estímulos fiscales a las empresas y empleadores del sector privado y social contribuyentes, establecidos en el territorio de la Entidad, que durante el ejercicio fiscal contraten a jóvenes egresados en términos de la presente Ley, otorgándoles por lo menos, un subsidio del cien por ciento del Impuesto Sobre Nóminas causado por las remuneraciones económicas que perciban los trabajadores de primer empleo. **ARTÍCULO 32.** Las empresas que generen empleos de nueva creación para contratar a trabajadores a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a la deducción del impuesto sobre nóminas, así como al subsidio del Gobierno del Estado equivalente al del 30% del salario del trabajador del primer empleo. Para efectos de este artículo, solo será considerado puesto de nueva creación aquél que incremente el número de trabajadores registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate. **ARTÍCULO 33.** Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos treinta y seis meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador del primer empleo por un plazo mínimo de doce meses. Transcurrido el tiempo convenido, los puestos de nueva creación dejarán de tener el beneficio del subsidio gubernamental a que se refiere el artículo anterior. **ARTÍCULO 34.** El empleador no perderá los beneficios que le otorga la presente Ley, en caso de que al trabajador del primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el

artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando sea sustituido por otro trabajador de primer empleo y el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el período establecido en el artículo anterior. **ARTÍCULO 35.** Los municipios en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos fijarán los estímulos, beneficios o apoyos que otorgarán a los patrones de primer empleo. **ARTÍCULO 36.** Sin perjuicio de lo anterior, los programas y acciones que se establezcan para fomentar el primer empleo, establecerán los estímulos y apoyos que se otorgarán a los patrones o trabajadores de primer empleo, así como los apoyos para la realización de servicio social, prácticas profesionales, o estadías de aprendizaje y capacitación. **CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL SERVICIO SOCIAL Y LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES. ARTICULO 37.** La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Competitividad, expedirá los lineamientos para que los interesados que realicen su servicio social o prácticas profesionales puedan acceder a programas de fomento al primer empleo en el sector privado. Los programas o acciones emitidas por las dependencias señaladas tendrán como finalidad contribuir a la formación integral de los jóvenes estudiantes de las instituciones de educación superior, a través de la aplicación de sus conocimientos en la realidad profesional, desarrollando competencias y habilidades para diagnosticar, planear, evaluar e intervenir en la solución de problemas, toma de decisiones o situaciones que el ámbito laboral demanda. **CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE PARA ESTUDIANTES. ARTICULO 38.-** Los contratos de aprendizaje podrán ser convenidos entre patrones y jóvenes o con las instituciones de educación superior, con el objeto de que los jóvenes en el último año de la carrera obtengan los conocimientos necesarios para desempeñar un oficio o puesto de trabajo calificados, durante un periodo previamente fijado y en el curso del cual el aprendiz está

obligado a trabajar al servicio de dicho patrón, quien le proporcionara capacitación, asistencia profesional y salario digno. **ARTÍCULO 39.** Los contratos de aprendizaje deberán pactarse por escrito entre el patrón, el aprendiz o la universidad de manera colectiva. El cual deberá contener al menos los siguientes elementos: **a).** Los datos personales del patrón y el aprendiz; **b).** Oficio o trabajo calificados para cuya formación y desempeño ha sido contratado el aprendiz; **c).** Plazo de contratación; **d).** Forma de pago y monto de remuneración, misma que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; **e).** Días y horarios de trabajo y tareas a desarrollar por el aprendiz, sin que esto afecte su desempeño académico; y **f).** Formas de evaluación teórico-práctico del aprendizaje. **ARTÍCULO 40.** El patrón deberá proporcionar al aprendiz los conocimientos prácticos para el desempeño adecuado al oficio o trabajo objeto del contrato, no pudiendo emplearse el aprendiz en tareas ajenas al objeto del mismo, o que de cualquier manera difieran de su categoría laboral y perfil académico. **ARTÍCULO 41.** El plazo de duración de los contratos de aprendizaje no podrá exceder de doce meses. Los jóvenes se beneficiarán de este tipo de contratos por única vez. **ARTÍCULO 42.** Las partes contratantes podrán acordar un periodo de prueba no superior a sesenta días, mismo que deberán de ser remunerados de conformidad con la ley de la materia. Los periodos de prueba podrán realizarse por una sola vez. **ARTÍCULO 43.** Una vez concluido el contrato de aprendizaje, el patrón deberá otorgar al aprendiz una constancia de recomendación que acredita la formación, capacidad, aptitudes desarrolladas y experiencia adquirida por el joven contratado en el puesto de trabajo. **CAPITULO NOVENO. DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS. ARTÍCULO 44.** El Padrón de Beneficiarios de los Programas de Primer Empleo es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales y demás beneficios

otorgados por la contratación de trabajadores de primer empleo, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. El Padrón estará a disposición de las dependencias y entidades del Ejecutivo, de los poderes Legislativa y Judicial, ayuntamientos y organismos autonomismos, para los efectos del presente Capítulo, así como del público en general para su consulta. **ARTÍCULO 45.** La Secretaría del Trabajo y Competitividad es la instancia competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas del Primer Empleo, así como de inscribir a los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga. **ARTICULO 46.** La dependencias y entidades en atención a los registros en el Padrón de Beneficiarios, calendarizarán los montos de los estímulos, subsidios y apoyos que se otorgarán a los patrones de primer empleo que cumplan con los requisitos para su obtención. **CAPITULO DÉCIMO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. ARTÍCULO 47.** La Secretaría de la Función Pública y los órganos de control interno, en el ámbito de sus atribuciones vigilarán que se cumpla con lo establecido en la presente Ley referente a la contratación de jóvenes egresados en el ente público respectivo. **ARTÍCULO 48.** Los patrones de primer empleo que hagan un mal uso de los beneficios concedidos en el marco de la presente Ley, alteren o simulen datos o no cumplan con los requerimientos tendientes a acreditar dicho derecho a los beneficios, será motivo de cancelación de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes correspondientes. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.** La Gobernadora del Estado emitirá dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Ley, los reglamentos, manuales de operación y disposiciones complementarias para la adecuación de esta ley. **TERCERO.** Por única ocasión se publicará la

convocatoria a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, durante los tres primeros meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. **CUARTO.** El Gobierno del Estado publicará por única ocasión en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los primeros quince días del cuarto mes de la entrada en vigor de la presente Ley, y permanentemente en sus oficinas y portales digitales, los datos de las empresas o patrones que oferten plazas del primer empleo. **QUINTO.** Para el caso de las dependencias y entidades públicas a que se refiere esta Ley, podrán contratar durante el ejercicio fiscal en curso, a jóvenes del primer empleo en caso de vacantes. **SEXTO.** De conformidad con Capítulo Tercero se dará preferencia a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, al ser la casa de estudios con el número más alto de egresados formados en cuarenta y seis licenciaturas. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de enero de 2022. Respetuosamente Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, representante del Partido Alianza Ciudadana ante este Congreso del Estado, así como te ven me verán el día de hoy, yo pido por aquellos que buscan incansablemente un empleo, que tenga que ver con su formación profesional; el día de mañana quise hacer mis hijos los que necesiten la oportunidad de un primer empleo porque los tiempos cada vez que vivimos son de mayor crisis. Queridos compañeros asambleístas, apelo a su sensibilidad y emoción por legislar a las ganas por servirle a México para que podamos aprobar y hacer una realidad esta Ley de Fomento al Primer Empleo para los jóvenes Tlaxcaltecas y para el beneficio y la calidad de vida que busca la Gobernadora del Estado de Tlaxcala y en conjunto con este poder legislativo muchas gracias. **Presidente** dice, de la iniciativa dada a

conocer, tórnese a las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad social y Previsión Social, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

Presidente dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al **Informe por el que se da cuenta del Expediente Parlamentario número SPPJP006/2016, que contiene el Escrito de Denuncia de Juicio Político de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, presentado en contra de Arcadio Cuecuecha Hernández**; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número SPPJP006/2016, que contiene el escrito de denuncia de juicio político, y/o de referencia a ésta, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, presentado el once de los mismos mes y año, por **MARÍA PRAXEDIS ENRIQUETA ZÁRATE SOLÍS, MIGUEL CUECUECHA DEL RAZO, MIGUEL RODRÍGUEZ MORALES Y JUSTINO CUECUECHA DEL RAZO**, en contra de **ARCADIO CUECUECHÁ HERNÁNDEZ**, con relación al cargo de Presidente de Comunidad del Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y, entre otras constancias, las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXI Legislatura de este Poder Legislativo Local, creada para los efectos previstos en el artículo 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que recabó pruebas en el asunto; para los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos para el Estado. En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó la improcedencia de iniciar procedimiento de juicio político, así como el desechamiento del escrito fechado el seis Y recibido el once, ambas fechas del mes de mayo de dos mil dieciséis, derivado de que se constató la prescripción previa de la eventual responsabilidad política que hubiera podido fincarse al servidor público implicado, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente: **I.** Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 25, en lo conducente, y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a instancia del Diputado Presidente de esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, el expediente parlamentario de referencia remitió la suscrita Comisión se a Legislativa, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones I, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número **S.P.0297/2021**, fechado y presentado el día diecinueve de octubre del año en curso, el cual fue girado por el Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. **II.** Al realizar el análisis del expediente indicado, para determinar respecto a la procedencia de iniciar o no procedimiento de juicio político, se advirtió que, aunque la persona implicada, si se hallaba en ejercicio de uno de los cargos previstos como hipótesis para el financiamiento de responsabilidad política, no fue posible efectuar pronunciamiento con relación a si la conducta que se

hubiera imputado fuera susceptible de configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores para el Estado, por la falta de expresión de hechos en aquella promoción, y se constató que dicha responsabilidad prescribió, por haber transcurrido con notorio exceso el año posterior a la fecha en que dicho sujeto dejó de ejercer el cargo inherente. En ese sentido, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, en esta fecha, en esencia, se determinó que es Improcedente iniciar procedimiento de juicio político y desechó el referido escrito recibido el día once de mayo del año dos mil dieciséis, debiendo comunicarse tal resolución a los denunciantes, y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido. En tal virtud, también en cumplimiento a lo determinado en aquel acuerdo, quienes integramos esta Comisión Instructora procedimos a formular el presente informe. **III.** A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que informa literalmente es del tenor siguiente: "Tlaxcala de Xicoténcatl, a veintinueve de octubre de año dos mil veintiuno. Dada cuenta con el expediente parlamentario número **SPPJP006/2016** conforme a la descripción que obra en aquella, visto su contenido **SE ACUERDA:** Del análisis del expediente parlamentario de referencia se advierte que el escrito de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, exhibido el día once del mismo mes, al que se le otorgó el carácter de recurso inicial y/o denuncia de juicio político, para efectos del asunto en tratamiento durante las fases previas, en realidad no reúne los requisitos a que se refiere el contenido del artículo 23 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por lo que, en principio, atento a lo previsto en el párrafo segundo del mismo dispositivo legal, debiera dictarse acuerdo preventivo, a fin de dar a los denunciantes la oportunidad de subsanar lo conducente; sin embargo, por economía procesal y merced a que el estudio de los requisitos de pro

cesibilidad del juicio político técnicamente amerita la realización de un estudio preferente, como en cualquier materia del ámbito jurídico, con fundamento en lo que se dispone en el artículo 26 fracción I de la Ley en cita, esta Comisión Instructora procede a analizar los aspectos inherentes y, por ende, a determinar lo conducente, como se efectúa acto continuo: **I.** El servidor público denunciado era sujeto de la imposición de responsabilidad política, ya que en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal se prevé que el juicio político procede, entre otros supuestos, en contra de los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado..."; en ese sentido, esta Comisión razona considerando que el denunciado tenía el carácter de Presidente de cierta Comunidad y, conforme a lo establecido en el numeral 90 párrafo tercero, parte final, de la Constitución Política Estatal, los presidentes de Comunidad tienen de munícipes, es decir, de integrantes de los referidos cuerpos edilicios, por lo que es claro que se sacia el requisito en tratamiento, sin que sea óbice el hecho de que en el catálogo de sujetos contenido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado no se contenga a los integrantes de los ayuntamientos o, específicamente, a los presidentes de Comunidad, ya que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, es suficiente con que ello esté previsto en la Constitución Política Local. **II.** Con relación a la conducta en su caso reprochada a **ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ**, en ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad de Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se declara que esta Comisión Legislativa se halla imposibilitada para formular algún pronunciamiento concreto, en virtud de que en el aludido escrito recibido el día once de mayo del dos mil dieciséis no se expresaron hechos o imputaciones concretas a aquel servidor público, y a que en dicho curso se hizo referencia a uno diverso, eventualmente anterior que se señaló como de "denuncia ciudadana", éste no obra en actuaciones. **III.** Esta

Comisión Instructora constata que la eventual responsabilidad política que hubiera podido imponerse ha prescrito, lo cual se afirma atendiendo a las circunstancias siguientes: **A.** En los numerales 109 fracción I de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal se determina que el juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del año posterior, constituyendo ese ámbito temporal el lapso de prescripción de la responsabilidad política; **B.** De lo dispuesto en el diverso 19 párrafo cuarto de la Ley que se viene invocando se deduce que el juicio político inicia con el dictado del auto de radicación, por parte de la Comisión Instructora, acto que, como es de verse, no ha acontecido; **C.** A partir de las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que se ocupó de recabar pruebas relacionadas con este asunto, se tiene por demostrado que **ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ** ejerció el cargo de Presidente de Comunidad de Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, durante el periodo de gobierno municipal iniciado el día uno de enero del año dos mil catorce y concluido el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución Política Estatal, conforme a su texto vigente con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de julio del dos mil quince; en concreto, lo anterior se advierte de los documentales públicas presentadas por los denunciantes, adjuntas a su escrito recibido el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el entendido de que a esas probanzas se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo que se previene en los artículos 319 fracciones II y VII y 431 del Código de Procedimiento Civiles Estatal, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común; **D.** Derivado de lo

expuesto en los apartados que anteceden, resulta que, en susceptible de general, **ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ** fue ser considerado sujeto de responsabilidad política, respecto al cargo de Presidente de la Comunidad indicada, mediante el inicio de algún procedimiento de juicio político, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha concluyó el año posterior a la terminación de su encargo. **E.** En tal virtud, es de afirmarse que, a la presente fecha, en que se analiza el requisito de pro cesibilidad respectivo ha transcurrido con notorio exceso el término de prescripción mencionado, lo cual impediría a esta Comisión Instructora (si la denuncia fuera regular) radicar el procedimiento de mérito. En el relatado estado de cosas, se determina que es asunto en que se actúa y, asimismo, es de desecharse, y se desecha, el escrito de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, presentado el once del mismo mes; en consecuencia, infórmese el contenido de este acuerdo al Pleno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, a continuación, archívese el presente asunto como concluido. **NOTIFÍQUESE** personalmente los denunciantes, conjunta separadamente y de forma indistinta, en su domicilio señalado para recibir notificaciones ubicado en **AVENIDA FERROCARRIL NORTE NUMERO VEINTE, DE LA COLONIA O COMUNIDAD DE CHALMA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, o en el lugar en que se les encuentre debiendo entregárseles copia certificada de esta determinación; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones II y XIII y 105 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practiquen las notificaciones indicadas, agréguese a las presentes actuaciones el original de este acuerdo. **CÚMPLASE.** Así lo acordaron y firman la diputada y los diputados integrantes Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de la

Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, ante el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Secretario Parlamentario, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado." Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, REYNA FLOR BAEZ LOZANO, MIGUEL ÁNGEL COBARRUBIAS CERVANTES Y JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento. Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno. Firma, Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente; Diputada Reyna Flor Báez Lozano, Vocal; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Vocal; y el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, Vocal. **Presidente** dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, por el que se da cuenta del Expediente Parlamentario Número **SPPJP006/2016**, en el que se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa, una vez dado a conocer al Pleno de este Congreso del Estado, se ordena se archive como asunto concluido y se notifique a las personas señaladas en el mismo. -----

Presidente dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**, integrante de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, proceda a dar lectura al **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE/001/2017, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura, que conoció del Expediente Número TET-JDC-033/2016, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al Incidente de Inejecución de la Sentencia Dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en cuanto al incumplimiento en que habría incurrido Lauro Martín Hernández de los Ángeles;** enseguida el Diputado **José Gilberto Temoltzin Martínez** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número CE/001/2017, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXII Legislatura de este Poder Legislativo Local, creada para los efectos previstos en el artículo 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que conoció del expediente número **TET-JDC-033/2016**, de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección los derechos políticos - electorales del ciudadano, radicado en el toca electoral número 350/2015, en cuanto al incumplimiento en que, en su caso, habría incurrido **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ANGELES**, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y que pudiera constituir causal para el inicio de juicio político en su contra, para los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos para el Estado. En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó la improcedencia de iniciar procedimiento de juicio político, derivado de que se constató la prescripción previa de la eventual responsabilidad política que hubiera podido fincarse por la conducta atribuida al servidor público implicado, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción 1 y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente: **INFORME. I.** Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 25, en lo conducente, y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a instancia del Diputado Presidente de esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, el expediente parlamentario de referencia se remitió a la suscrita Comisión. Legislativa, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones I, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número **SP0297/2021**, fechado y presentado el día diecinueve de octubre del año en curso, el cual fue girado por el Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. **II.** Al realizar el análisis del expediente Indicado, para determinar respecto a la procedencia de iniciar o no procedimiento de juicio político, se advirtió que, aunque la persona implicada, si se hallaba en ejercicio de uno de los cargos previstos como hipótesis para el fincamiento de responsabilidad política y la conducta omisiva que se le imputó sí es susceptible de configurar los supuestos establecidos en el artículo 11 fracciones VII y VIII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores para el Estado, se constató que dicha responsabilidad prescribió, por no iniciarse dicho procedimiento, a más tardar, dentro del año posterior a la fecha en que dicho sujeto dejó de ejercer el cargo inherente. En ese sentido, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, en improcedente iniciar esta fecha, en esencia, se determinó que es procedimiento de juicio político, debiendo comunicarse tal resolución al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación, así como a la persona titular de la Sindicatura del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido. En tal virtud, también en cumplimiento a lo determinado en aquel acuerdo, quienes integramos esta Comisión Instructora procedimos a formular el presente informe. **III.** A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente: "Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno". Dada cuenta con el expediente parlamentario número **CE/001/2017** y su anexo, conforme a la descripción que obra en aquella, visto su contenido. **SE ACUERDA.** Del análisis del expediente parlamentario de referencia se advierte que con relación al asunto inherente no se presentó, y/o no obra, denuncia formulada por persona alguna, mediante la que se pretendiera el fincamiento de responsabilidad política a **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, con relación al cargo de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, como se previene en los artículos 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 21 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa, por lo que se advierte que en el particular no existiría materia para iniciar juicio político en contra de la persona referida, puesto que debe estimarse que la presentación de denuncia al respecto constituye un presupuesto ineludible para tal efecto, máxime que la ausencia del escrito relativo impide realizar el estudio a que

se refiere el último de los dispositivos legales invocados. No obstante lo anterior, considerando que se infiere que mediante la copia cotejada del expediente número **TET-JDC-033/2016**, anexa al expediente de cuenta, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dio vista al Congreso del Estado con las actuaciones del incidente de inejecución de sentencia relativo, con la finalidad de que se estableciera si la probada violación al derecho político-electoral de la Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, consistente en asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, ameritaba el inicio del procedimiento de responsabilidad política en contra del entonces alcalde de aquella municipalidad, a efecto de evitar la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales de alguna persona interesada en el asunto, esta Comisión Instructora procede realizar el estudio de los a requisitos de procedibilidad aludidos en el numeral 26 fracción I del Ordenamiento Legal citado, lo que se procede a efectuar en los términos siguientes: **I.** El servidor público denunciado sujeto de la imposición es de responsabilidad política, ya que en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal se prevé que el juicio político procede, entre otros supuestos, contra los presidentes municipales; por ende, dado que las omisiones imputadas habrían recaído en quien fuera Presidente del Municipio supra indicado, es claro que se sacia el requisito en tratamiento, sin que sea óbice el hecho de que en el catálogo de sujetos contenido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado no se contenga a los presidentes municipales, ya que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, es suficiente con que ello esté previsto en la Constitución Política Local. **II.** La conducta imputada es de las que, probablemente, ameritarían la imposición de responsabilidad política, ya que, de forma igualmente probable, el hecho de que **LAURO MARTÍN HERNÁNDEZ DE LOS ANGELES** usara el cargo de Presidente Municipal Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, para impedir que la Síndico de la

misma Municipalidad ejerciera su derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, y hasta desacatara una resolución judicial en la que se le ordenó restituir a aquella Múnicipe en el goce de aquella atribución, pudiera configurar los supuestos establecidos en el artículo 11 fracciones VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Local, lo que desde luego sería materia de ventilarse en el procedimiento que se iniciara. **III.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Legislativa constata que la eventual responsabilidad política que hubiera podido imponerse ha prescrito, lo cual se afirma atendiendo a las circunstancias siguientes: **A.** En los numerales 109 fracción I de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal se determina que el juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del año posterior, constituyendo ese ámbito temporal el lapso de prescripción de la responsabilidad política; **B.** De lo dispuesto en el diverso 19 párrafo cuarto de la Ley que se viene invocando se deduce que el juicio político inicia con el dictado del auto de radicación, por parte de la Comisión Instructora, acto que, como es de verse, no ha acontecido; **C.** Del Acuerdo número **CG248/2013**, emitido por el Consejo General del entonces denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, el día catorce de julio del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de los mismos mes y año, se observa que **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES** fue electo Presidente Municipal propietario de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, en la jornada electoral celebrada el día siete de julio de aquella anualidad, por lo que el periodo de gobierno para el que fue electo transcurrió entre los días uno de enero del año dos mil catorce y treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 párrafo cuarto de la

Constitución Política Estatal, conforme a su texto vigente con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de julio del dos mil quince; **D.** Derivado de lo expuesto en los apartados que anteceden, resulta que el procedimiento de juicio político que hubiera podido seguirse a **LAURO MARTÍN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, respecto al cargo de Presidente de la Municipalidad indicada, y por las conductas imputadas, habría podido radicarse por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero Responsabilidad de Munícipes, específicamente, a partir del mes de junio del año dos mil quince y durante la anualidad dos mil dieciséis, por ser el tiempo en que las omisiones inherentes ya estaban ocurriendo y aquel servidor público se hallaba en ejercicio de sus funciones, o bien, a más tardar, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha concluyó el año posterior a la terminación de su encargo; **E.** En tal virtud, es de afirmarse que a la presente fecha, en que se analiza el requisito de procedibilidad respectivo ha transcurrido con notorio exceso el termino de prescripción mencionado, lo cual impediría a esta Comisión Instructora (si hubiera denuncia) radicar procedimiento de juicio político en contra de la persona señalada y por la conducta descrita. En el relatado estado de cosas, se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa; en consecuencia, infórmese el contenido de este acuerdo al Pleno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, continuación, a archívese el presente asunto como concluido. **NOTIFÍQUESE.** Personalmente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación legal, así como a la persona titular de la Sindicatura de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, en ambos casos en su correspondiente domicilio oficial, debiendo entregárseles copia certificada de

esta determinación para lo cual se instruye a Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones II y XIII y 105 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practiquen las notificaciones indicadas, agréguese a las presentes actuaciones el original de este acuerdo. **CUMPLASE.** Así lo acordaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, ante el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SANCHEZ,** Secretario Parlamentario, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Cinco firmas legibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA; REYNA FLOR BAEZ LOZANO; MIGUEL ANGEL COBARRUBIAS CERVANTES Y JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ,** siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento. Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Firman Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente; Diputada Reina Flor Báez Lozano, Vocal; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Vocal; Diputado Gilberto Temoltzin Martínez, Vocal. **Presidente** dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, dentro del

Expediente Parlamentario número CE/001/2017, en el que se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa, una vez dado a conocer al Pleno de este Congreso del Estado, se ordena se archive como asunto concluido y se notifique al Tribunal Electoral de Tlaxcala.-

Presidente dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loiza Cortero**, en apoyo a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, proceda a dar lectura al **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE-2/001/2017**, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura, que conoció del Expediente Número TET-JDC-008/2016 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, promovido por Rogelio Téllez Barona en contra de Lauro Martín Hernández de los Ángeles; enseguida la Diputada **María Guillermina Loiza Cortero** dice, buenos días a todas y a todos con el permiso de la Mesa Directiva, **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número **CE-2/001/2017**, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXII Legislatura de este Poder Legislativo Local, creada para los efectos previstos en el artículo 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que conoció del expediente número **TET-JDC-008/2016**, de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo al juicio para la protección los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por **ROGELIO TÉLLEZ BARONA** en contra de **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, en su carácter de

Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, en lo concerniente a la omisión de pagar el concepto de gratificación de fin de año, de la anualidad dos mil catorce, y/o el incumplimiento de la sentencia dictada en aquel asunto, en el mismo sentido, y que pudieran constituir causal para el inicio de juicio político en contra del último de los nombrados; para los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó la improcedencia de iniciar procedimiento de juicio político, derivado de que se constató que la conducta cuestionada no encuadraría en algún supuesto para iniciar juicio político y que la posible responsabilidad de esa naturaleza habría prescrito, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente: **INFORME. I.** Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 25, en lo conducente, y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a instancia del Diputado Presidente de esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, el expediente parlamentario de referencia se remitió a la suscrita Comisión Legislativa, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones 1, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número **SP 0297/2021**, fechado y presentado el día diecinueve de octubre del año en curso, el cual fue girado por el Secretario Parlamentario de este

Congreso Estatal. **II.** Al realizar el análisis del expediente indicado, para determinar respecto a la procedencia de iniciar o no procedimiento de juicio político, se advirtió que, aunque la persona implicada, si se hallaba en ejercicio de uno de los cargos previstos como hipótesis para el fincamiento de responsabilidad política, la conducta omisiva que implícitamente se le imputó no es susceptible de configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores para el Estado y, así mismo, se constató que, en todo caso, la posible responsabilidad política previamente prescribió, por no haber transcurrido más un año posterior a que **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES** se separara del cargo de Presidente Municipal propietario de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, por conclusión del periodo de gobierno respectivo. En ese sentido, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, en esta fecha, en esencia, se determinó que es improcedente iniciar procedimiento de juicio político, debiendo comunicarse tal resolución al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación, así como a **ROGELIO TÉLLEZ BARONA** y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido. En tal virtud, también en cumplimiento a lo determinado en aquel acuerdo, quienes integramos esta Comisión Instructora procedimos a formular el presente informe. **III.** A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente: "Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno. Dada cuenta con el expediente parlamentario número **CE-2/001/2017** y su anexo, conforme a la descripción que obra en aquella, visto su contenido **SE ACUERDA:** Del análisis del expediente parlamentario de referencia se advierte que, aunque en el oficio número **TET/PRES/0052/2017**, su autor expresó que remitía copia cotejada del acuerdo o resolución que, eventualmente, se dictó en el expediente número

TET-JDC-008/2016, el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, en realidad tal supuesta copia cotejada no obra en las actuaciones, en general, ni específicamente en el legajo de copias certificadas referido en la cuenta, el cual se presume fue exhibido como anexo de aquel oficio, circunstancia que impide a esta Comisión Instructora conocer, con certeza, para que finalidad se remitió el citado oficio, máxime que tampoco en el expediente obran elementos que permitan deducir, de manera cierta, aquella pretensión original; asimismo, aunque la Comisión Especial de integrantes de la LXII Legislatura de este Congreso Estatal citó, con el carácter de imputado, a **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, con relación al cargo de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, se advierte que en el asunto en análisis no se presentó, y/o no obra, denuncia formulada por persona alguna, mediante la que se pretendiera el fincamiento de responsabilidad política a aquel sujeto, como se previene en los artículos 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 21 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa, por lo que se advierte que en el particular no existiría materia para iniciar juicio político en contra de la persona referida, puesto que debe estimarse que la presentación de denuncia al respecto constituye un presupuesto ineludible para tal efecto, con mayor razón que la ausencia del escrito relativo impide realizar el estudio a que se refiere el último de los dispositivos legales invocados. No obstante lo anterior, del contexto general de las actuaciones se observa que la Comisión Especial antes mencionada centró su actuación en que recabar medios de prueba respecto al incumplimiento de la sentencia emitida el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente número **TET-JDC-008/2016**, atribuible al referido **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, y consistente en la omisión del pago por concepto de gratificación de fin de año, de la

anualidad dos mil catorce, a favor de **ROGELIO TÉLLEZ BARONA**, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, por lo que a efecto de evitar la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales de alguna persona interesada en el asunto, esta Comisión Instructora procede a analizar si aquella situación de hecho pudiera ameritar el inicio de procedimiento de juicio político a cargo de esta Comisión Legislativa, para lo cual se realiza el estudio de los requisitos de procedibilidad aludidos en el numeral 26 fracción I del Ordenamiento Legal citado, lo que se procede a efectuar en los términos siguientes: **I.** El servidor público denunciado es sujeto de la imposición de responsabilidad política, ya que en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal se prevé que el juicio político procede, entre otros supuestos, contra los presidentes municipales; por ende, dado que las omisiones imputadas habrían recaído en quien fuera Presidente del Municipio supra indicado, es claro que se sacia el requisito en tratamiento, sin que sea óbice el hecho de que en el catálogo de sujetos contenido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado no se contenga a los presidentes municipales, ya que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, es suficiente con que ello esté previsto en la Constitución Política Local. **II.** Con relación a la conducta del imputado, para determinar si pudiera ser materia de responsabilidad política, debe decirse que tanto si la misma se hiciera consistir en la omisión del pago del concepto de gratificación de fin de año, de la anualidad dos mil catorce a **ROGELIO TÉLLEZ BARONA**, como si versara en la falta de cumplimiento de la referida sentencia dictada en día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano de alusión, tal proceder no encuadraría en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, ya que tal omisión primigenia, así como el ulterior incumplimiento de dicha

resolución, sólo pudieron haber afectado el interés particular del indicado **ROGELIO TÉLLEZ BARONA**, es decir, es claro que la conducta omisa de **LAURO MARTIN HERNÁNDEZ LOS ÁNGELES** no había tenido el alcance de transgredir el orden público y, por ende, no habría perjudicado los intereses públicos fundamentales del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ni su buen despacho, lo cual se afirma, a mayor abundamiento, considerando que el concepto de "gratificación de fin de año" no necesariamente forma parte de la retribución económica prevista en el numeral 40 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado, ya que no hay disposición normativa que así lo establezca, de modo que no podría sostenerse que la omisión de ese pago contrariara la ley, y si bien en la sentencia de mérito se ordenó efectuar el pago inherente, ello fue para salvaguardar la igualdad que debía prevalecer entre el actor en aquel juicio ciudadano y los demás regidores del mismo cuerpo Edilicio; finalmente, también se observa que la no realización del pago mencionado tampoco implicaría algún trastorno en el funcionamiento del Gobierno Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, pues ello habría constituido una consecuencia desproporcionada respecto a la omisión en que se incurrió y sin que pudiera advertirse, clara e indubitablemente, alguna relación de causa efecto entre ambas circunstancias; **III.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Legislativa constata que la eventual responsabilidad política que hubiera podido imponerse ha prescrito, lo cual se afirma atendiendo a las circunstancias siguientes: **A.** En los numerales 109 fracción I de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal se determina que el juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del año posterior, constituyendo ese ámbito temporal el lapso de prescripción de la

responsabilidad política; **B.** De lo dispuesto en el diverso 19 párrafo cuarto de la Ley recién invocada se deduce que el juicio político inicia con el dictado del auto de radicación, por parte de la Comisión Instructora, acto que, como es de verse, no ha acontecido; **C.** Del Acuerdo número **CG248/2013**, emitido por el Consejo General del entonces denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, el día catorce de julio del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de los mismos mes y año, se observa que **LAURO MARTÍN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES** fue electo Presidente Municipal propietario de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, en la jornada electoral celebrada el día siete de julio de aquella anualidad, por lo que el periodo de gobierno para el que fue electo transcurrió entre los días uno de enero del año dos mil catorce y treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución Política Estatal, conforme a su texto vigente con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de julio del dos mil quince; **D.** Derivado de lo expuesto en los apartados que anteceden, resulta que, en general, **LAURO MARTÍN HERNÁNDEZ DE LOS ÁNGELES**, fue sujeto de juicio político, respecto al cargo de Presidente de la Municipalidad indicada, hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha concluyó el año posterior a la terminación de su encargo, prescribiendo la atribución de este Congreso Local para iniciarle juicio político, por cualquier causa; **E.** En tal virtud, dado que en el asunto que nos ocupa la conducta eventualmente cuestionada no es de las que ameritarían el fincamiento de responsabilidad política y que, en todo caso, dicha responsabilidad ha prescrito, por cumplimiento en exceso del lapso normativamente previsto, es de afirmarse que tales circunstancias impedirían a esta Comisión Instructora (si hubiera denuncia) radicar procedimiento de

juicio político en contra de la persona señalada y por cualquiera de las conductas descritas. En el relatado estado de cosas, se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa; en consecuencia, infórmese el contenido de este acuerdo al Pleno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, a continuación, archívese el presente asunto como concluido. **NOTIFÍQUESE.** Personalmente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación legal, en su domicilio oficial, así como a **ROGELIO TÉLLEZ BARONA**, en su domicilio particular, sito en Calle 2 de abril número uno, de la Comunidad de San Miguel Contla, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, o en el lugar en que se le encuentre, debiendo entregárseles copia certificada de esta determinación; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones II y XIII y 105 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practiquen las notificaciones indicadas, agréguese a las presentes actuaciones el original de este acuerdo. **CÚMPLASE.** Así lo acordaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, ante el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Secretario Parlamentario, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado." Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**, **MIGUEL ÁNGEL COBARRUBIAS CERVANTES** y **JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y Vocales de la misma los demás; y la última al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. Lo anterior se hace saber a esta Asamblea

Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento. Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Diputado. Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente; Diputada Reyna Flor Báez Lozano, Vocal; Diputado. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Vocal; Diputado. José Gilberto Temoltzin Martínez, Vocal; **Presidente** dice, del **informe dado a conocer por la** Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, **dentro del Expediente Parlamentario número CE-2/001/2017**, en el que se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa, una vez dado a conocer al Pleno de este Congreso del Estado, se ordena se archive como asunto concluido y se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al **Informe dentro del Expediente Parlamentario número CE/002/2017**, que contiene las actuaciones de la **Comisión Especial de Integrantes de la LXII Legislatura**, que conoció de la vista dada a través del oficio número TET-SA-ACT-007/2017, con la resolución recibida en el incidente de inexecución de sentencia, radicado en el expediente número TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016 del Tribunal Electoral del Tlaxcala, en cuanto al **Incumplimiento de Sentencia en que incurrió Saúl Cano Hernández;**

enseguida el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, con gusto señor Presidente; **HONORABLE ASAMBLEA**. A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número **CE/002/2017**, que contiene las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXII Legislatura de este Poder Legislativo Local, creada para los efectos previstos en el artículo 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que conoció de la vista dada a través del oficio número **TET-SA-ACT-007/2017**, de fecha veintiséis de enero del mismo año, con la resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia, dictada el veinticuatro de ese mes, y que derivó del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, radicado en el expediente número **TET-JDC-012/2016** y su acumulado **TET-JDC-030/2016**, de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cuanto al incumplimiento de la sentencia fechada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en que incurrió **SAÚL CANO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala; para ello los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó la improcedencia de iniciar procedimiento de juicio político, derivado de que se constató que la conducta atribuida al denunciado no podría actualizar alguna causal para incoar tal procedimiento y que previa prescribió la eventual responsabilidad política que hubiera podido fincarse al servidor público implicado, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54

fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente: **INFORME. I.** Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 25, en lo conducente, y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a instancia del Diputado Presidente de esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, el expediente parlamentario de referencia se remitió a la suscrita Comisión Legislativa, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones I, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número S.P. 0297/2021, fechado y presentado el día diecinueve de octubre del año en curso, el cual fue girado por el Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. **II.** Al realizar el análisis del expediente indicado, para determinar respecto a la procedencia de iniciar o no procedimiento de juicio político, se advirtió que, aunque la persona implicada, sí se hallaba en ejercicio de uno de los cargos previstos como hipótesis para el fincamiento de responsabilidad política, la conducta omisiva que se le imputó no es susceptible de configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores para el Estado y, asimismo, se constató que responsabilidad habría prescrito, puesto que no se inició dicho procedimiento, a más tardar, dentro del año posterior a la fecha en que dicho sujeto dejó de ejercer el cargo inherente. En ese sentido, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, en esta fecha, en esencia, se determinó que es improcedente Iniciar procedimiento de juicio político, debiendo comunicarse tal resolución al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación, y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido. En tal virtud, también en cumplimiento a lo determinado en aquel acuerdo, quienes integramos esta

Comisión Instructora procedimos a formular el presente informe. **III.** A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente: "Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno. Dada cuenta con el expediente parlamentario número CE/002/2017 y su anexo, conforme a la descripción que obra en aquella, visto su contenido. **SE ACUERDA.** Del análisis del expediente parlamentario de referencia se advierte que con relación al asunto inherente no se presentó, y/o no obra, denuncia formulada por persona alguna, mediante la que se pretendiera el fincamiento de responsabilidad política a **SAÚL CANO HERNÁNDEZ**, con relación al cargo de Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, con relación al cargo de Presidente Municipal se previene en los artículos 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 21 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa, por lo que se advierte que en el particular no existiría materia para iniciar juicio político en contra de la personal referida, puesto que debe estimarse que la presentación de denuncia al respecto constituye un presupuesto ineludible para tal efecto, máxime que la ausencia del escrito relativo impide realizar el estudio a que se refiere el último de los dispositivos legales invocados. No obstante lo anterior, se observa que mediante el oficio número **TET-SA-ACT-007/2017**, fechado y recibido el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el entonces actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se remitió, a este Congreso Estatal, copla certificada de la sentencia interlocutoria recaída en el incidente de inejecución de sentencia, tramitado en el expediente número **TET-JDC-012/2016** y su acumulado **TET-JDC-030/2016**, en cuyo punto resolutivo CUARTO se ordené dar vista a este Poder Legislativo Local con aquella determinación y las actuaciones de los juicios ciudadanos acumulados, para el efecto de que se estableciera lo conducente respecto a la eventual responsabilidad política

en que pudo haber incurrido **SAÚL CANO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Panotla Tlaxcala, por la negativa reiterada a dar cumplimiento a la sentencia del fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida respecto a los citados juicios de ciudadanía; en consecuencia, a efecto de evitar la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales de alguna persona interesada en el asunto, esta Comisión Instructora procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad aludidos en el numeral 26 fracción I del Ordenamiento Legal citado, lo que se procede a efectuar en los términos siguientes: **I.** El servidor público denunciado era sujeto de la imposición de responsabilidad política, ya que en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal se prevé que el juicio político procede, entre otros supuestos, contra los presidentes municipales; por ende, dado que la omisión imputada habría recaído en quien fuera Presidente del Municipio supra indicado, es claro que se sacia el requisito en tratamiento, sin que sea óbice el hecho de que en el catálogo de sujetos contenido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado no se contenga a los presidentes municipales, ya que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, es suficiente con que ello esté previsto en la Constitución Política Local. **II.** La conducta atribuida al denunciado no es de las que ameritarían la imposición de responsabilidad política, ya que el hecho de que **SAÚL CANO HERNÁNDEZ**, en ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Panotla Tlaxcala, desacatara una resolución judicial en la que se le ordenó ejecutar determinadas acciones que encuadraban en su ámbito de competencia, aunque constituye una conducta irregular, y hasta eventualmente ilegal, en realidad, en el caso concreto, no podría configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Local, ya que el cumplimiento de aquella resolución únicamente interesaba a quienes tuvieron el carácter

de actores en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados, máxime que en la misma lo que se ordenó fue el pago, a su favor, de compensaciones únicas de fin de año (dos mil quince), así como la diferencia generada en la retribución económica, por la ilegal disminución de ésta; es decir, el cumplimiento de esa sentencia no revestía carácter de orden público y, por ende, el incumplimiento advertido no era susceptible de transgredir los intereses públicos fundamentales ni su buen despacho, por lo que aquella conducta no habría tenido el alcance de considerarse causa para el fincamiento de responsabilidad política, desde luego, sin perjuicio de que pudiera haber motivado la actualización de algún otro tipo de responsabilidad. **III.** Independientemente de lo expuesto, esta Comisión Legislativa constata que la responsabilidad política que, hipotéticamente, hubiera podido imponerse ha prescrito, lo cual se afirma atendiendo a las circunstancias siguientes: **A.** En los numerales 109 fracción 1 de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal se determina que el juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del año posterior, constituyendo ese ámbito temporal el lapso de prescripción de la responsabilidad política; **B.** De lo dispuesto en el diverso 19 párrafo cuarto de la Ley que se viene invocando se deduce que el juicio político inicia con el dictado del auto de radicación, por parte de la Comisión Instructora, acto que, como es de verse, no ha acontecido; **C.** Del Acuerdo número **CG 248/2013**, emitido por el Consejo General del entonces denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, el día catorce de julio del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de los mismos mes y año, se observa que **SAÚL CANO HERNÁNDEZ** fue electo Presidente Municipal propietario de Panotla Tlaxcala, en la jornada electoral celebrada el

día siete de julio de aquella anualidad, por lo que el periodo de gobierno para el que fue electo transcurrió entre los días uno de enero del año dos mil catorce y treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución Política Estatal, conforme a su texto vigente con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de julio del dos mil quince; **D.** Derivado de lo expuesto en los apartados que anteceden, resulta que el procedimiento de juicio político que hubiera podido seguirse a **SAÚL CANO HERNÁNDEZ**, respecto al cargo de Presidente de la Municipal indicada, y por las conductas imputadas, habría podido radicarse por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, específicamente, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha concluyó el año posterior a la terminación de su encargo; **E.** En tal virtud, afirmarse que, a la presente fecha, en que se analiza el requisito de procedibilidad respectivo, ha transcurrido con notorio exceso el termino de prescripción mencionado, lo cual impediría a esta Comisión Instructora (si hubiera denuncia y la conducta lo ameritara) radicar procedimiento de juicio político en contra de la persona señalada. En el relatado estado de cosas, se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa; en consecuencia, infórmese el contenido de este acuerdo al Pleno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, a continuación, archívese el presente asunto como concluido. **NOTIFÍQUESE.** Personalmente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de su representación legal, en su domicilio oficial, debiendo entregársele copia certificada de esta determinación; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los

artículos 104 fracciones II y XIII y 105 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practiquen las notificaciones indicadas, agréguese a las presentes actuaciones el original de este acuerdo. **CÚMPLASE.** Así lo acordaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, ante el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Secretario Parlamentario, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado." Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, MIGUEL ÁNGEL COBARRUBIAS CERVANTES** y **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y Vocales de la misma los demás; y la última al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal. Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento. Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Atentamente los Diputados integrantes de esta Comisión. **Presidente** dice, del **informe dado a conocer por la** Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, **dentro del Expediente Parlamentario Número CE/002/2017**, en el que se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa, una vez dado a conocer al Pleno de este Congreso del

Estado, se ordena se archive como asunto concluido y se notifique al Tribunal Electoral de Tlaxcala. - - - - -

Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, con el permiso de la Mesa. **CORRESPONDENCIA 8 DE FEBRERO DE 2022.** Oficio 158/2022 que dirige el Maestro Fernando Bernal Salazar Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el que remite a esta soberanía el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de enero del 2022. Oficio TET/PRES/019/2022 que dirige José Lumbreras García Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el que solicita esta soberanía copia certificada del informe con carácter de dictamen en el pleno de esta Legislatura, que esta Legislatura realizó para aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2001 del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala dentro del período comprendido del primero del 1 enero al 30 de septiembre del año referido. Copia del oficio IXT/PM/24/2022, que dirigen el Presidente Municipal Síndico, así como los Regidores Primero, Tercer, Cuarto y Quinto del Municipio de Ixtenco, a la Contadora Pública María Isabel Delfina Maldonado Textle Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado por el que le solicitan la devolución de la cuenta pública de los primeros dos trimestres y la integración de la cuenta pública de los meses julio y agosto todos los del ejercicio fiscal 2021. Oficio PMCH/033/2022 que dirige Gustavo Jiménez Romero Presidente Municipal de Chiautempan por el que informa a esta Soberanía el cambio de sede del Ayuntamiento de terminación que se presentó y se autorizó por el Cabildo Municipal. Oficio 1C/DS/53/2022 que dirige la Licenciada Fabiola Juárez Ríos

Síndico del Municipio de Tlaxco, por el que informa a esta Soberanía las razones por el que no firmó la cuenta pública del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2021 asimismo enviar las Cédulas de Observaciones a los estados financieros de la cuenta pública de los meses de octubre y noviembre de 2021. Copia del oficio REGT/TLAX/16/2022 que dirige el Síndico Municipal, así como los Regidores Primero, Segundo, Tercer y Quinto del Municipio de Tenancingo a la ciudad a la ciudadana Micaela Guzmán Guzmán Presidenta Municipal por el que le solicitan concluir la Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero para dar cumplimiento al acta de cabildo. Escrito que dirige Arturo Algreto Cordero y Norberto Efrén Badillo Rodríguez, por el que solicitan a esta soberanía se dé solución a la problemática del Municipio de Xicohtzinco ya que desde el día 7 de junio del 2021 se ha incurrido en una serie de faltas y omisiones. Escrito que dirigen Arturo Algreto Cordero y Norberto Efrén Badillo Rodríguez vecinos del municipio de Xicohtzinco, por el que se solicita en esta Soberanía se realiza una auditoría del ex presidente municipal ex síndico Municipal y el ex tesorero del Municipio de Xicohtzinco. **Presidente** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: del oficio 158/2022, que dirige el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **túrnese a su Expediente Parlamentario**; del oficio TET/PRES/019/2022, que dirige el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención**; de la copia del oficio IXT/PM/24/2022, que dirigen el Presidente Municipal, Síndico, así como los Regidores Primer, Tercer, Cuarto y Quinto del Municipio de Ixtenco, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención**; del oficio PMCH/033/2022, que dirige el Presidente Municipal de Chiautempan,

túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención; del oficio 1C/DS/53/2022, que dirige la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico del Municipio de Tlaxco, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención;** de la copia del oficio REGT/TLAX/16/2022, que dirigen el Síndico Municipal, así como a los regidores Primer, Segundo, Tercer y Quinto del Municipio de Tenancingo, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento;** del escrito que dirigen Arturo Algreto Cordero y Norberto Efrén Badillo Rodríguez, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención;** del escrito que dirigen vecinos del Municipio de Xicohtzinco, túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. - - - - -

Presidente dice, pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna diputada o diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este congreso; **3.** Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **siete** minutos del día **ocho** de febrero del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el **diez** de febrero de dos mil veintidós, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las diputadas Secretarías y Prosecretaria en funciones de Secretaria de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe- - - - -

C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Martínez Cerón
Dip. Secretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria